



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 790/2018/3<sup>a</sup>-II )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTRAS**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

**XALAPA-**

**ENRÍQUEZ,**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**VERACRUZ, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara que el hoy actor fue **separado injustificadamente** del cargo de perito que tuvo en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxpan, Veracruz y **condena** a las demandadas en los términos precisados.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Demanda.** El **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**<sup>1</sup> por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el **dieciséis de marzo de dos mil tres** ingresó a prestar sus servicios con la categoría de perito en materia de hechos de tránsito terrestre en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxpan.

Refirió que el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho** el Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Tuxpan, Veracruz le comunicó que por órdenes del Presidente Municipal estaba dado de baja.

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

Así, al estimar que fue objeto de un cese injustificado<sup>2</sup> es que acude ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos.

**1.2 Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala admitió la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las señaladas por el actor con tal carácter, esto es, al **Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, al **Presidente Municipal** y al **Director de Tránsito y Vialidad**, ambos del **Municipio de Tuxpan, Veracruz**<sup>3</sup>.

**1.3 Turno para resolver.** Substanciado el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley, el expediente se turnó para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción II y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup> esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

El examen efectuado a las constancias del expediente revelan que el juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

---

<sup>2</sup> En adelante: El acto combatido.

<sup>3</sup> En adelante: Las autoridades demandadas.

<sup>4</sup> En adelante: El Código.



#### **4.1 Planteamiento del caso.**

El examen realizado al escrito de demanda revela que la pretensión del actor es que se determine que el cese del cargo de perito que tuvo en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxpan, Veracruz fue injustificado, por no ajustarse a las disposiciones legales que resultan aplicables; así como, se condene a las autoridades demandadas a entregarle el monto correspondiente a las prestaciones a que estima tener derecho y los documentos que dice haber entregado al Ayuntamiento cuando fue contratado.

Así, para conseguir esa determinación jurisdiccional formuló los argumentos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- La baja del cargo no se realizó de conformidad con el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.
- Por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones: veinte días de salario por cada uno de los años de servicio; tres meses de salario; salarios caídos desde la fecha de su baja y hasta por doce meses; daños y perjuicios que se calculen con el dos por ciento de interés mensual a partir del cumplimiento del plazo de doce meses; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional, correspondientes al año dos mil dieciocho; salario devengado en la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.
- Así como, la entrega de la copia certificada de su acta de nacimiento, cartilla militar liberada, certificado de preparatoria, carta de pasante de perito y hojas en blanco que firmó, los cuales entregó al ser contratado y que el Director demandado se negó a devolver al momento de su baja.

Las demandadas, al formular la contestación de la demanda sostuvieron lo siguiente:

- No es verdad lo que manifiesta el actor, lo que sucedió es que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho dejó de asistir a sus labores.
- El actor no entregó los documentos que menciona.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el actor fue separado del cargo de perito en materia de hechos de tránsito terrestre de forma injustificada.

**4.2.2** Determinar si en las constancias del expediente se encuentra acreditado que el actor entregó al Ayuntamiento demandado los documentos aludidos en su escrito de demanda.

**4.2.3** Determinar si asiste el derecho subjetivo al actor a recibir el pago de las prestaciones a que alude.

### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponde, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

<b>Pruebas del actor</b>
<p><b>1. Documental.</b> Copia simple de la constancia laboral de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, agregada en el folio 8 de autos.</p> <p><b>2. Documental.</b> Original del nombramiento del actor como perito en materia de hechos de tránsito terrestre de dos de enero de dos mil dieciocho, visible en el folio 9 de autos.</p> <p><b>3. Informes.</b> A cargo del Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxpan, Veracruz, del Síndico Único en representación del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y de la Titular de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, agregados en los folios 56, 57, 62 a 64 y 77 de autos.</p> <p><b>4. Presuncional legal y humana</b></p> <p><b>5. Instrumental de actuaciones</b></p>
<b>Pruebas de las autoridades demandadas</b>
<p><b>6. Confesional.</b> Dado que el actor no acudió a la audiencia se le tuvo por confeso de las posiciones marcadas con los números 1 a 8 del pliego correspondiente.</p> <p><b>7. Documental.</b> Copia certificada de las páginas 2 y 31 de la Gaceta Oficial del Estado, número 518, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, agregada en los folios 37 a 39 de autos.</p> <p><b>8. Documental.</b> Copia certificada del nombramiento de dos de enero de dos mil dieciocho, agregada en el folio 40 de autos.</p> <p><b>9. Documental.</b> Copia certificada del recibo de nómina del actor correspondiente a la primera quincena del mes de octubre dos mil dieciocho, agregado en el folio 41 de autos.</p> <p><b>10. Documental.</b> Impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al registro patronal del Municipio de Tuxpan, Veracruz, agregada en los folios 42 a 44 de autos.</p> <p><b>11. Informes.</b> A cargo de la Subjefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz, Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, agregado en el folio 131 de autos.</p> <p><b>12. Instrumental de actuaciones</b></p> <p><b>13. Presuncional legal y humana</b></p>

## **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**



### **5.1 El actor fue separado de forma injustificada del cargo de perito en materia de hechos de tránsito terrestre que tuvo en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tuxpan, Veracruz.**

En principio, conviene definir el marco jurídico aplicable al cargo que tuvo el actor.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup> establece un régimen de excepción para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, en el sentido de que la relación que tienen con las dependencias en las que prestan sus servicios se rige por sus propias leyes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, dispone que ese ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su objeto, entre otras cuestiones, es establecer el marco jurídico aplicable al **servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública.**

Ahora, del artículo 2, fracciones XX, XXI y XXIII de ese ordenamiento se tiene que las **instituciones de seguridad pública** son: el Ministerio Público y las **instituciones policiales**; que las **instituciones policiales** son, entre otras, las **corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad**

---

<sup>5</sup> Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>6</sup> En adelante. La Ley 310

**vial**; así como, define que para efectos de esa ley, se entiende por integrantes a los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y de las Instituciones Policiales.

La interpretación sistemática que se realiza a los preceptos de trato, permite establecer que los elementos operativos que prestan servicios en materia de tránsito y seguridad vial en los Municipios del Estado de Veracruz, están sujetos al servicio profesional de carrera establecido en la Ley 310.

Sentado lo anterior, acorde con el artículo 73, fracción VIII, de la Ley 310, el servicio profesional de carrera policial se integra, con diversos rubros, entre los que destaca el rubro de **separación** o **baja** que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como, los procedimientos y recursos a los que haya lugar.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 310<sup>7</sup> prevé que la **conclusión** del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o cese de sus efectos legales por las siguientes causas:

**a) Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias apuntadas en la fracción I del citado numeral.

**b) Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

---

<sup>7</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I. Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurre alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

**II. Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

**III. Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.



c) **Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

Ahora, el artículo 100, fracción IX de la Ley 310 dispone que uno de los requisitos de permanencia en las corporaciones policiales es: *“no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales”*.

Así como, el artículo 101 de ese mismo ordenamiento establece que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado artículo 100 da lugar al inicio del procedimiento de **separación** del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia.

Por su parte, los artículos 146 a 176 de la ley en mención rigen el procedimiento para llevar a cabo la **separación** de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

En efecto, según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

De lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a dos conclusiones:

a) Un integrante operativo que presta servicios en materia de tránsito y seguridad vial en los Municipios del Estado de Veracruz, se encuentra sujeto al servicio profesional de carrera, por lo tanto, puede ser **separado, removido o dado de baja** de su cargo en la institución policial, siempre y cuando, se actualicen las hipótesis apuntadas en los incisos a, b y c que aparecen en la página 6 de este fallo.

Es decir, podrá ser **separado** cuando incumpla cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias apuntadas en la fracción I del artículo 116 de la Ley 310; podrá ser **removido** cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y, podrá ser dado de **baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

b) Para que un integrante operativo que presta servicios en materia de tránsito y seguridad vial en los Municipios del Estado de Veracruz sea **separado** de su puesto por incumplir uno de los requisitos de permanencia es necesario que la institución respectiva lleve a cabo el procedimiento administrativo en los estrictos términos previstos en la Ley 310, en el que se otorgue la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas; así como, resulta indispensable que se emita resolución administrativa que determine la separación del cargo y se notifique al afectado con las formalidades establecidas en el Código.

En tal escenario, es evidente para este órgano jurisdiccional que cuando un integrante operativo que presta servicios en materia de tránsito y seguridad vial en los Municipios del Estado de Veracruz, es **separado, removido o dado de baja** de la institución sin que se hubieran actualizado las hipótesis ya apuntadas, tal separación, remoción o baja resulta **injustificada**.

De igual forma, es inconcuso que cuando sea **separado** de su cargo, por haber incumplido los requisitos de permanencia, sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y sin que se le hubiera notificado la resolución en la que se determine tal separación, esa determinación resulta **injustificada**.

En el caso, el nombramiento exhibido por el actor (prueba 2), por tratarse de un documento público exhibido en original, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68, 109 y 114 del Código, prueba plenamente en este juicio, que ocupaba el cargo de **perito en materia de hechos de tránsito terrestre en el Municipio de Tuxpan, Veracruz**.



Lo que se corrobora, porque las autoridades al contestar la demanda expresamente manifestaron: *“dicho actor empezó a laborar para mi representada el 1 de mayo del año 2015 como perito en materia de tránsito terrestre”*.

Ahora, el actor sostiene que el **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, el Director de Tránsito del Municipio de Tuxpan, Veracruz, Municipal le comunicó de manera verbal que por instrucciones del Presidente Municipal se encontraba dado de baja del citado cargo, lo que estima ilegal, en tanto que no se siguió el procedimiento administrativo establecido en la Ley 310.

Las autoridades al contestar la demanda manifestaron que a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, el actor dejó de asistir a sus labores.

Al respecto, conviene destacar que las demandadas en ningún momento manifestaron que derivado de las faltas al servicio en que incurrió el hoy actor, se haya sustanciado el procedimiento administrativo respectivo, en el que se hubiera dictado y notificado al actor, la resolución que en derecho corresponde y mucho menos ofrecieron pruebas para demostrar tal cuestión.

De lo anterior, se concluye que **el actor se encontró separado de su cargo de perito desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, sin que se haya sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente.

En esas condiciones, esta Sala Unitaria estima que asiste razón al actor en el sentido de que fue separado del cargo de manera **injustificada**.

## **5.2 En el expediente no se encuentra acreditado que el actor hubiera entregado documentos al Ayuntamiento demandado.**

En la demanda el actor manifestó que en el momento en que fue contratado entregó documentos, tales como, copia certificada de su acta de nacimiento, cartilla del servicio militar liberada, certificado de preparatoria, carta de pasante de perito y hojas firmadas, los cuales

solicitó al momento del despido, pero el Director de Tránsito demandado se negó.

Así como, solicitó a este órgano jurisdiccional se ordene a las autoridades demandadas entregarle tales documentos.

Las autoridades al contestar la demanda negaron que el actor hubiera presentado los documentos ya descritos.

Al respecto, debe decirse que por principio general de derecho, quien afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, en el expediente no existen pruebas debidamente desahogadas que prueben las dos situaciones que afirma el actor, esto es: 1. Que entregó los documentos a que alude a las demandadas y 2. Que el Director demandado se negó a entregarle esos documentos en la fecha del despido.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para condenar a las demandadas en el sentido pretendido por el actor.

### **5.3 Asiste el derecho subjetivo al actor a recibir el pago de algunas de las prestaciones a que alude.**

El artículo 79 de la Ley 310, establece que cuando un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de un elemento integrante de una institución policial es injustificada, el estado o municipio respectivo está obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de: **tres meses de su percepción diaria ordinaria; veinte días de esa percepción por cada uno de los años de servicio prestados; percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite del juicio, sin que en ningún caso exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses y los proporcionales adquiridos.**

Ahora, dado que de las manifestaciones de las partes y las pruebas desahogadas se observa que existe discrepancia respecto de la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios. Esta Sala, para poder determinar en cantidad líquida el importe que corresponde al actor por concepto de indemnización, primero a la luz de los argumentos de las partes y las pruebas que aportaron, debe establecer la referida fecha.



Por cuanto hace a la fecha de ingreso, el actor sostiene haber comenzado a prestar servicios para el Ayuntamiento demandado, el **dieciséis de marzo de dos mil tres**.

Ahora, las probanzas ofrecidas por el actor para acreditar ese hecho y que se encuentran debidamente desahogadas en el expediente se describen a continuación:

**a)** Copia simple de la constancia de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el **Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz** (prueba 1), en la que consignó: *“NOMBRE DEL TRABAJADOR: ||C. LUIS MERAZ TORRES”*||, *“FECHA DE INGRESO: 16 DE MARZO DE 2003”* y *“ANTIGÜEDAD: 15 AÑOS DE SERVICIO”*.

**b)** Informes rendidos por el Director de Tránsito y Vialidad y el Síndico Único, ambos del Municipio de Tuxpan, Veracruz (prueba 3), en la que ambos funcionarios coincidieron en que el actor ingresó a prestar servicios como perito el **diecisiete de agosto de dos mil quince**.

**c)** Informe rendido por la Subjefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social (prueba 3), en la que se consignó que el hoy actor fue inscrito ante este Instituto por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz el **uno de junio de dos mil cuatro** y fue dado de baja el **cinco de enero de dos mil diecinueve**.

Al contestar la demanda afirmaron que: el actor comenzó a prestar servicios para el Ayuntamiento el **dieciséis de marzo de dos mil tres**, esa relación subsistió hasta el **veinticinco de octubre de dos mil trece** y fue hasta el **uno de mayo de dos mil quince**, el actor **reingresó** a prestar servicios para ese Municipio.

Las probanzas ofrecidas por las demandadas, para acreditar ese hecho y que se encuentran debidamente desahogadas en el expediente, se describen a continuación:

**d)** Confesional respecto de la cual en la audiencia se tuvo por confeso al actor en las siguientes posiciones: *“Que en un principio el absolvente ingresó a prestar servicios para mi representada el 16 de marzo de 2003”, “Que el absolvente dejó de laborar para mi representada el día 25 de octubre de 2013” y “Que el absolvente reingresó a prestar sus servicios para mi representada el día 1 de mayo de 2015”.*

**e)** La impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social (prueba 10), que al rubro posee sellos tanto del referido Instituto, como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la que se observa que: el Municipio de Tuxpan comunicó al Instituto los siguientes movimientos afiliatorios del actor: alta de uno de enero de dos mil cinco, baja de veintinueve de octubre de dos mil trece y reingreso de diecisiete de agosto de dos mil quince.

**f)** Constancia de presentación de movimientos afiliatorios que posee datos de autenticidad digital, tales como, huella digital y sello digital (prueba 10), en la que se observa que el Ayuntamiento de Tuxpan comunicó al Instituto Mexicano del Seguro Social la baja del actor de cinco de enero de dos mil diecinueve.

Esta Sala en aplicación de lo previsto en el artículo 104 del Código, al analizar las referidas pruebas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, determina su valor mediante su apreciación conjunta, de la forma que se describe a continuación:

Las pruebas identificadas con las letras **c** y **e**, son documentos públicos cuya autenticidad no fue objetada por las partes, en la primera la funcionaria del Instituto Mexicano del Seguro Social informó como fecha de **alta** del actor por parte del Municipio el **uno de junio de dos mil cuatro** y como fecha de baja el **cinco de enero de dos mil diecinueve**; sin embargo, ese informe se contrapone con el reporte emitido por el Sistema Único de Autodeterminación del propio Instituto, en el que se observa que el Municipio de Tuxpan comunicó el **alta** del actor el **uno de enero de dos mil cinco**, la **baja** del **veintinueve de octubre de dos mil trece** y el **reingreso** de **diecisiete de agosto de dos mil quince**.



Ante tal contradicción, no se otorga valor probatorio alguno a tales probanzas, sobre todo porque las partes no objetaron la autenticidad ni la exactitud del contenido de éstas.

Por cuanto hace a la prueba descrita en el inciso **a**, con apoyo en lo previsto en los artículos 66, 68 y 77 del Código, por ser un documento público exhibido en **copia simple** cuya autenticidad de contenido y firma no fue objetado por las autoridades demandadas solo constituye un indicio de que el actor ingresó a prestar servicios para el Ayuntamiento demandado el **dieciséis de marzo de dos mil tres** y de que a la fecha de baja contaba con quince años de antigüedad, las cual, no es posible adminicular con otro medio de convicción para concederle pleno valor probatorio.

Por lo que se refiere a la prueba descrita en el inciso **d**, acorde con lo previsto en el artículo 108 del Código, en razón de que se tuvo por confeso al actor de las posiciones formuladas por la autoridad en relación con la fecha en que ingresó a prestar servicios al Municipio, la fecha en que dejó de prestar servicios y la fecha de reingreso, es el único medio de convicción desahogado en el expediente que permite a esta Sala concluir que la relación administrativa que tuvo el actor con el Municipio de Tuxpan, Veracruz comenzó en la fecha de reingreso, esto es, el **uno de mayo de dos mil quince**.

Por otro lado, en cuanto al salario el actor manifestó que a la fecha en que fue separado del cargo tenía un salario quincenal de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Al respecto, las autoridades al contestar la demanda sostuvieron que el salario quincenal del actor era de \$4,051.74 (cuatro mil cincuenta y un pesos 74/100 M.N.).

Ahora, se tienen a la vista la copia certificada del recibo de nómina (prueba 9) que las autoridades exhibieron, cuyo examen permite advertir que el sueldo integrado que percibía el actor de manera quincenal asciende al importe de \$4,419.53 (cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 53/100 M.N.).

No deja de advertirse la oposición de las demandadas en el sentido de que el sueldo de la actora era por una cifra menor e incluso ofrecen el

referido recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, debe decirse que la autoridad hace referencia al monto neto que entregaba a la actora, es decir, a la suma que le entregaba luego de realizar todas las deducciones, no obstante, para calcular la indemnización se debe tomar en cuenta el salario integrado de la actora, esto es, aquella cantidad que se le entregaba sin considerar las deducciones de las que era objeto su salario.

En tal contexto, a partir de dichos datos se realiza el cálculo de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310, para quedar como sigue:

**a) INDEMNIZACIÓN:** Tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION
\$8,839.06	Tres meses de salario	\$26,517.18

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:** Se calcula desde el día en que el actor dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado [dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho], hasta el cumplimiento total del presente fallo, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 16/11/2018 AL 7/10/2019)	MONTO TOTAL
\$8,839.06	DIEZ MESES VEINTE DÍAS	\$94,283.30

Sobre este punto es conveniente precisar que si antes de lograrse la plena ejecución del presente fallo, el monto por concepto de percepción diaria ordinaria aumenta hasta alcanzar la limitante legal de doce meses prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el mismo será cuantificado en la fase de ejecución en los términos legales referidos.

**c) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO:** Se calcula bajo la consideración de que del uno de mayo de dos mil quince (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (fecha en la que dejó de recibir su



salario), se tiene que el actor laboró **tres años completos**, más seis meses y quince días.

AÑOS COMPLETOS DE SERVICIO	SALARIO DIARIO	NUMERO DE DÍAS POR CADA AÑO COMPLETO DE SERVICIO	MONTO TOTAL
Tres años	\$294.63	VEINTE DÍAS	<b>\$17,677.80</b>

**d) PROPORCIONALES ADQUIRIDOS.** A juicio de esta Sala, tal concepto se refiere a aquellas cantidades a las que el hoy actor tenía derecho a percibir con motivo de su trabajo, pero que a la fecha del despido no le fueron entregadas. Las que pudieran ser: proporcional del aguinaldo, proporcional de prima vacacional y vacaciones, entre otras.

Al respecto, el actor sostuvo en su demanda que no le fueron entregadas las cantidades correspondientes a los proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil dieciocho; así como la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

Las autoridades al contestar la demanda no refutaron tales argumentos ni exhibieron prueba alguna para desvirtuarlos.

En tal contexto, dado que en este momento no se cuenta con elementos para establecer el importe que las autoridades deberán entregar al actor por este concepto, éste deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$138,478.28** (ciento treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.), más la cantidad que arrojen las prestaciones descritas en el inciso d, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar.

Por otra parte, en relación a la pretensión reclamada consistente en: *“el pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hago consistir en el 2% (dos por ciento) de intereses mensual; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria”.*

Al respecto, es necesario aclarar que el pago de daños y perjuicios es una figura prevista en el Código, mientras que pago de intereses en la forma como lo solicita, está contemplada dentro del derecho laboral y regulada en el artículo de aquella legislación invocado por el peticionario.

Sentado lo anterior, el artículo 294 del Código, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>8</sup>.

A juicio de esta Sala, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código, no genera necesariamente daños y perjuicios a los particulares, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando haya quedado debidamente acreditada –lo cual no aconteció en el presente caso- y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada en caso de que así se haya acreditado.

---

<sup>8</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.



Por lo expuesto, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Aunado a lo anterior, en atención a lo pretendido por el actor en torno al pago de intereses sobre el monto que resulte de doce meses de salario en términos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular es preciso indicar que dicha prestación es improcedente toda vez que la misma no se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley 310, sin que esta Sala Unitaria pueda aplicar en supletoriedad la ley invocada.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

En razón de que el hoy actor fue separado del cargo de perito en materia de hechos de tránsito terrestre en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, en contravención de las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la **nulidad lisa y llana** de tal acto administrativo.

Así como, se determina que el cese del actor al citado cargo resultó injustificado.

Además, con fundamento en los artículos 327 del Código y 79 de la Ley 310, se **condena** a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entreguen al actor las cantidades precisadas en este fallo.

### **6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tiene derecho el actor deberá ser pagada por las autoridades en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso, por conducto del área competente dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo

dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto combatido, consistente en la separación del cargo que tuvo el actor como perito en materia de hechos de tránsito terrestre en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, por haber sido injustificado.

**SEGUNDO.** Se **condena** a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entreguen al actor las cantidades precisadas en este fallo.

**TECERO. Notifíquese** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS